



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
APERTURA DE INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-133/2023.

ACTORA: ROSA MARÍA MARÍN
PÉREZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE
RODRÍGUEZ, PUEBLA.

Puebla, Puebla a diez de abril de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expedientillo en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES:** -----

I. El dieciséis de febrero, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional,
dictó sentencia dentro del expediente **TEEP-JDC-133/2023**, en la que
se resolvió, lo siguiente: -----

*"PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio
estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el
considerando **SEXTO** de este fallo.
SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable dé cumplimiento a
la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando
SÉPTIMO de esta resolución."*

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la sentencia
en el considerando **SÉPTIMO**, se estableció en lo que interesa, lo
siguiente: -----

*"(...) **SÉPTIMO. EFECTOS**
1. PAGO DE DIETAS: Se **ORDENA** al **AYUNTAMIENTO** que instruya a
la persona competente para ello, para que realice el siguiente pago a la
actora en el presente asunto.*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

QUINCENAS ADEUDADAS A ROSA MARÍA PÉREZ DE 2022				ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintidós.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintidós.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
TOTAL, NETO PARA LA PROMOVENTE				\$48, 000.00 (Cuarenta y ocho mil pesos, cero centavos. M.N)

QUINCENAS ADEUDADAS DE ROSA MARÍA PÉREZ DE 2023				ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés				\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera quincena de octubre de dos mil veintitrés	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
*Se añade un pago adicional de la primera quincena de octubre dos mil veintitrés por los recibos de nómina remitidos a este Tribunal el diecisiete de noviembre y verificados en el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre.	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE	\$68, 000.00 (Sesenta y ocho mil pesos, cero centavos, M.N)

La cuantificación se realizó hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés, debido a que como se desprende de los recibos de nómina remitidos por la responsable, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintitrés hasta la segunda quincena de enero de la presente anualidad, se observa un pago igualitario entre todas las y los regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por la cantidad de \$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos M.N.).

En consecuencia, el total a pagar, tomando en consideración lo adeudado en dos mil veintidós y dos mil veintitrés, es de \$116,000 (ciento dieciséis mil pesos con cero centavos, M.N)

2. PAGO DE AGUINALDO: De igual forma, toda vez que la actora también alega la omisión de pagar de manera completa su aguinaldo correspondiente a dos mil veintiuno y dos mil veintidós y que este Tribunal ya acreditó que recibía el pago de sus remuneraciones de manera desigual, la autoridad responsable deberá realizar la cuantificación de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace a la de dos mil veintidós, toda vez que este Tribunal desprende que recibió \$2,000 (dos mil pesos, cero centavos, M.N) menos que el resto de los Regidores de manera injustificada deberá pagársele dicha cantidad.

Por último, con respecto al aguinaldo de dos mil veintitrés, toda vez que por unanimidad se determinó donar el aguinaldo de los integrantes del cabildo, no resulta necesario realizar pago alguno.

El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

3. ENTREGA DE MATERIALES. A partir de la emisión de la presente sentencia se ordena al Presidente Municipal gire sus instrucciones para que le sea entregado (dentro de las posibilidades financieras y materiales con las que cuente el Ayuntamiento), los recursos materiales que sean solicitados por la actora mediante escrito con el fin de que pueda desempeñar sus funciones.

4. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. Con el objeto de mejorar la comunicación para el entendimiento de la presente resolución a la actora, y toda vez que de su escrito de demanda se desprende que es hablante de la lengua indígena "tutunakú" (Totonaco), este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para su traducción; para tal efecto y necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, **a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena pueda ser otorgada a la parte actora.**

Por lo anterior, se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior (...)"

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el dieciséis de febrero, respectivamente. -----

II. El veintiuno de febrero, la autoridad responsable presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía (sic.) en contra de la resolución materia de estudio, siendo remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², y radicado con el número de expediente **SCM-JE-10/2024**.-----

III. El catorce de marzo, en sesión pública de la Sala Regional, se resolvió el expediente **SCM-JE-10/2024**, en el sentido de tener por no presenta la demanda del medio de impugnación.-----

² En adelante Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. El veinte de marzo, se recibió vía correo electrónico remitido por la Síndica Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, en el que realizaba la propuesta de convenio de pago de lo ordenado por este Tribunal en la ejecutoria de mérito.-----

V. El veintiocho de marzo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, ordenó dar vista a la actora con la documentación descrita en el punto anterior.-----

VI. En misma data, mediante el oficio **SCM-SGA-OA-501/2024**, la Sala Regional realizó la devolución de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado. -----

VII. El uno de abril, mediante diversos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la actora compareció para dar respuesta a la vista citada en el punto **V** que antecede, rechazando la propuesta de pago realizada por la autoridad responsable y manifestando: -----

"(...) PRESENTA INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA

(...)

CUARTO. Dé trámite legal al presente incidente a fin que se me paguen las cantidades establecidas en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la sentencia TEEP-JDC-133/2023 (...)"

VIII. El tres de abril, se recibió vía correo electrónico, respuesta por parte de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, respecto a la solicitud de traducción realizada con el oficio **TEEP-PRE-262/2024**.

IX. El ocho de abril, se recibió vía correo electrónico de la persona titular de la actuaría de este Tribunal, la traducción de la sentencia realizada por parte de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, ello en cumplimiento a la sentencia citada anteriormente. ----

X. Mediante proveído de nueve de abril, la Presidencia de este Tribunal, ordenó al actuario adscrito al mismo, notificar a la parte actora la traducción descrita en el numeral que antecede, realizando dicha notificación el diez de abril, tal y como consta la cédula de notificación electrónica que obra en los autos del expediente en que se actúa. -----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: -----

-----**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:** -----

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del

Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII, IX y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I, 169 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse del incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio de la ciudadanía que fue radicado en el mismo. -----

Ahora bien, la competencia se sustenta en el principio general de derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, y toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, se advierte el incumplimiento de manera dolosa por la responsable, respecto de la sentencia de dieciséis de febrero, dictada en el expediente en que se actúa. Lo anterior, hace evidente que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio original. -----

De esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada. De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciséis de febrero, en el asunto citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral. -----

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. -----

En consecuencia, la parte actora manifiesta una inconformidad legítima al ser la afectada directa, respecto de la omisión por parte de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la autoridad responsable, en dar ejecución a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, en la resolución materia de estudio. -----

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental. -----

1. Es de señalarse que la parte responsable de cumplir un fallo está obligada a acatar la resolución, primordialmente, tratándose de una resolución que ha quedado firme; y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación de este Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos. -----

2. Que ante el evento que la parte responsable, sea omisa, respecto de lo ordenado en la sentencia citada anteriormente, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente la figura jurídica incidental, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales, como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

3. Que ante la falta de cumplimiento de la responsable por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, lo procedente es ordenar la apertura e integración del incidente correspondiente, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda. -----

4. Que en el caso concreto, la autoridad responsable ha faltado al cumplimiento de su obligación que le fue impuesta por este Organismo Jurisdiccional en la resolución de dieciséis de febrero. -----

5. Que la parte actora, ha manifestado de manera expresa y por escrito, su intención de que sean revisadas nuevamente por este Tribunal, las acciones para la ejecución de la resolución de dieciséis de febrero, derivado a la omisión de la autoridad responsable de cumplir con lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, que a criterio de la accionante, ha sido de manera premeditada y dolosa. ---

6. Que la autoridad responsable ha planteado un convenio de pagos diferidos a la obligación impuesta por este Tribunal hacía la parte actora, sin embargo, la parte actora no aceptó y exige el cumplimiento

en los términos establecidos por este Organismo Jurisdiccional en la ejecutoria de origen.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 01/2024: -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **es competente para conocer y acordar la integración del Incidente de Inejecución de Sentencia**, relativo al expediente TEEP-JDC-133/2023. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de Inejecución de Sentencia**, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda. -----

TERCERO. Túrnese y remítase a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales conducentes, en razón de que fue quien sustanció la secuela procesal en el expediente principal. -----

Notifíquese: a) **Por correo electrónico:** 1. **A la ciudadana Rosa María Marín Pérez a la cuenta autorizada para tal efecto;** 2. **Al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, a las cuentas señaladas para tal efecto;** y c) **Por Estrados a los demás interesados.** -----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO -----

Que las firmas de las Magistradas, del Magistrado en funciones, y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante del Acuerdo Plenario relativo al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-133/2023, de diez de abril dos mil veinticuatro, en un total de cinco fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE** -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

